

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 884

18 de diciembre de 2025

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar el Artículo 21 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", a los fines de requerir la radicación de informes anuales detallados sobre el estado de las querellas, embargos y colecciones realizadas por el Departamento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) juega un rol fundamental en la protección de los derechos de los consumidores en Puerto Rico. Esta agencia no solo atiende consultas y resuelve querellas, sino que también ejerce poderes de fiscalización, incluyendo la emisión de embargos y órdenes de cobro de dinero para hacer efectivas sus determinaciones administrativas y judiciales. Estas acciones permiten recuperar fondos para los consumidores afectados, sancionar prácticas abusivas y garantizar el cumplimiento de las leyes de protección al consumidor.

Sin embargo, en un contexto de creciente complejidad económica y mayor volumen de querellas relacionadas con prácticas comerciales injustas, inflación y disputas contractuales, es imperativo fortalecer la transparencia y la rendición de

cuentas en las operaciones del DACO. De otra parte, la Constitución de Puerto Rico, establece el principio de que el gobierno debe servir al pueblo y ser responsable ante él. Asimismo, leyes como la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada (Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público), y la Ley Núm. 78 de 24 de septiembre de 1993 (Ley de Administración de Documentos Públicos), promueven la divulgación de información gubernamental para fomentar la confianza pública y permitir una supervisión efectiva por parte de la Asamblea Legislativa y el Gobernador.

Actualmente, el Artículo 21 de la Ley Orgánica del DACO requiere un informe anual general sobre las labores realizadas durante el año fiscal. No obstante, este informe no detalla específicamente el estado de las querellas pendientes, los embargos emitidos ni las cuantías recolectadas mediante ejecuciones de embargos u órdenes de cobro. Esta omisión limita la capacidad de evaluar la eficiencia operativa del Departamento, identificar patrones de incumplimiento por parte de entidades reguladas, medir el impacto económico de sus intervenciones en beneficio de los consumidores y detectar posibles áreas de mejora en los procesos administrativos.

La radicación de informes anuales detallados sobre estos aspectos promovería varios objetivos clave: (1) Mayor transparencia, al permitir que el público, los legisladores y el Ejecutivo accedan a datos agregados sobre el volumen y resolución de querellas, evitando opacidad en el manejo de fondos públicos y privados; (2) Rendición de cuentas, al obligar al DACO a documentar sus acciones de embargo y cobro, lo que disuadiría abusos y aseguraría el uso adecuado de recursos; (3) Eficiencia institucional, al facilitar análisis que revelen demoras en procesos o bajos índices de recuperación, permitiendo ajustes normativos o presupuestarios; (4) Protección al consumidor, al generar datos que informen políticas públicas para abordar problemas sistémicos, como fraudes recurrentes en sectores específicos; y (5) Cumplimiento con estándares internacionales de buena gobernanza, alineados con principios de la Organización para

la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre transparencia en agencias regulatorias.

Esta medida no impone una carga administrativa excesiva, ya que el DACO ya mantiene registros internos de querellas, embargos y colecciones como parte de sus funciones bajo los Artículos 6, 9, 13 y 25 de su ley orgánica. Integrar estos detalles en el informe anual existente optimizaría recursos y fortalecería el marco legal vigente sin crear estructuras paralelas. En última instancia, esta enmienda contribuirá a un gobierno más responsable, protegiendo los intereses de los consumidores puertorriqueños en un entorno económico desafiante.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 21.- Informe anual.

4 El Secretario deberá rendir al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe
5 de la labor realizada durante el año, al finalizar cada año fiscal. *Dicho informe incluirá,*
6 *como mínimo, los siguientes detalles:*

7 (a) *El estado de todas las querellas radicadas ante el Departamento, incluyendo el número*
8 *total de querellas recibidas, resueltas, pendientes y desestimadas, desglosadas por tipo de*
9 *violación alegada y sector económico involucrado.*

10 (b) *El número de embargos emitidos por el Departamento durante el año fiscal, con un*
11 *desglose por tipo de embargo, entidad embargada y estatus actual (ejecutado, pendiente o*
12 *revocado).*

1 (c) *La cuantía total de captación realizada mediante la ejecución de embargos y órdenes de*
2 *cobro de dinero emitidas por el Departamento, incluyendo el monto recolectado, distribuido a*
3 *consumidores o depositado en fondos especiales, y cualquier monto pendiente de recuperación.*

4 *El informe será público y se publicará en la página electrónica del Departamento dentro*
5 *de los treinta (30) días siguientes a su radicación ante el Gobernador y la Asamblea Legislativa."*

6 Sección 2.- Clausula de Separabilidad.

7 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o
8 inválida por un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás
9 disposiciones de esta Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

10 Sección 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.